

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

**8595** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1980 por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del capítulo V del XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, sobre integración laboral del minusválido.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 29 de marzo de 1980, páginas 6953 a 6956, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Capítulo II.—Empresas protegidas, punto 3.1.2, donde dice: «... y siempre que se mantenga o aumente el nivel de empleo»; debe decir: «... y siempre que se aumente el nivel de empleo».

Punto 3.1.3, último párrafo, donde dice: «... en el punto 3.1.1.2, se presentarán por separado»; debe decir: «... en el punto 3.1.1.2, se presentarán los expedientes por separado».

Capítulo IV, punto 5.2, segundo párrafo, donde dice: «... sus contratos conforme a los señalados en el párrafo anterior»; debe decir: «... sus contratos conforme a lo señalado en el párrafo anterior».

Punto 5.7, donde dice: «... a la Seguridad Social», debe decir: «... a la Seguridad Social del trabajador».

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**8596** *REAL DECRETO 731/1980, de 28 de marzo, por el que se modifica el anexo al Real Decreto 2240/1979, de 14 de agosto, por el que se aprobó la Clasificación Nacional de Ocupaciones.*

Por el Real Decreto dos mil doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de agosto, se aprobó la Clasificación Nacional de Ocupaciones, y en relación con la misma, el Colegio de Ingenieros de Montes puso de manifiesto ante el Ministro de Economía, que la inclusión de estos profesionales en el subgrupo cero cinco —profesionales de Ciencias Biológicas, Agronómicas, de Silvicultura y Técnicos similares— que figura en el anexo del citado Decreto, si bien se atiene a la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones, de la Organización Internacional del Trabajo, resulta discriminatoria e inadecuada aplicada a España, dado que existen unas características comunes a todas las Ingenierías Superiores que no abonan esta disgregación del conjunto de los profesionales de la Ingeniería, ya que la Legislación española aplica una normativa común a todos los Ingenieros, entendiéndose que entre ellos existe una homogeneidad, al margen de determinadas diferencias en razón de sus objetos específicos, tratándose, además, del único subgrupo en que aparecen juntos los Ingenieros Superiores y los Ingenieros Técnicos de dicha rama, por lo que se aboga por su incorporación al subgrupo cero dos —Arquitectos e Ingenieros Superiores y similares (excepto Ingenieros Superiores Agrónomos y de Montes)—. A este planteamiento se sumó el Colegio de Ingenieros Agrónomos. Igualmente los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas e Ingenieros Técnicos Forestales, incluidos también en el expresado subgrupo cero cinco, solicitaron su ubicación en el subgrupo cero tres, Arquitectos e Ingenieros Técnicos y similares.

Estudiadas por el Instituto Nacional de Estadística las cuestiones planteadas, con la colaboración de la Comisión mixta de Coordinación y Asesoramiento para la normalización de la nomenclatura estadística, se formuló un proyecto de modificación del repetido Real Decreto aceptando las propuestas formuladas, lo que exige una reestructuración de los subgrupos cero dos, cero tres y cero cinco de la expresada Clasificación Nacional, proyecto que ha merecido el dictamen favorable del Consejo Superior de Estadística.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los subgrupos cero dos, Arquitectos e Ingenieros Superiores y similares (excepto Ingenieros Superiores

Agrónomos y de Montes); cero tres, Arquitectos e Ingenieros Técnicos y similares, y cero cinco, Profesionales de Ciencias Biológicas, Agronómicas, de Silvicultura y Técnicos similares, y su respectivo desarrollo en grupos primarios, de la Clasificación Nacional de Ocupaciones mil novecientos setenta y nueve, que figura en el anexo del Real Decreto dos mil doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de agosto, quedarán redactados en los siguientes términos:

02. Arquitectos e Ingenieros Superiores.

- 020. Arquitectos.
- 021. Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- 022. Ingenieros de Telecomunicación.
- 023. Ingenieros Industriales.
- 024. Ingenieros Navales.
- 025. Ingenieros Aeronáuticos.
- 026. Ingenieros de Minas.
- 027. Ingenieros Agrónomos.
- 028. Ingenieros de Montes.
- 029. Ingenieros Geógrafos.

03. Arquitectos e Ingenieros Técnicos y similares.

- 030. Arquitectos Técnicos.
- 031. Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
- 032. Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.
- 033. Ingenieros Técnicos Industriales.
- 034. Ingenieros Técnicos Navales.
- 035. Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.
- 036. Ingenieros Técnicos de Minas.
- 037. Ingenieros Técnicos Agrícolas e Ingenieros Técnicos Forestales.
- 038. Ingenieros Técnicos Topógrafos.
- 039. Delineantes y Dibujantes Técnicos.

05. Profesionales de Ciencias Biológicas, Técnicos en Agronomía y Silvicultura, y similares.

- 051. Biólogos, Botánicos, Zoólogos y similares.
- 052. Bioquímicos, Bacteriólogos, Farmacólogos, Especialistas en Genética y similares.
- 053. Técnicos en Biología, Agronomía y Silvicultura.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Estadística introducirá en el desarrollo, a cinco dígitos, de la Clasificación Nacional de Ocupaciones, las modificaciones exigidas por lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,  
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

**8597** *REAL DECRETO 732/1980, de 14 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía.*

El actual proceso de reforma de nuestro sistema financiero no implica solamente modificaciones o innovaciones en la regulación legal del conjunto de Instituciones que lo integran, sino también la adecuación de los órganos administrativos a las nuevas circunstancias derivadas de un sistema financiero distinto. La Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía, cuya estructura quedó fijada en el Decreto dos mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, desarrollado por las Ordenes ministeriales de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, y posteriormente completada por el Real Decreto doscientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, desarrollado por la Orden de dos de julio de mil novecientos setenta y siete, precisa hoy de una actualización tanto en lo que concierne a las funciones de inspección que legalmente le competen como a la coordinación de las tareas de carácter general o que afecten al régimen interior del Centro.

En efecto, la Orden ministerial de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos creó, en dependencia directa del Director general, la Sección de Inspección Financiera, para